



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00273-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JAN JACOB MATEUS GARCÍA EN
CONTRA DE SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **JAN JACOB MATEUS GARCÍA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

El señor **JAN JACOB MATEUS GARCÍA** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y de petición, en vista de que habría pagado el comparendo identificado con el No. 11001000000027814606, pero hasta ahora no se ha actualizado la información relativa al mismo en las diferentes bases de datos, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dicha o, cuando menos, existe el riesgo de que así suceda y, por eso, acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 7 de abril de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0509, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** alegó que la tutela debía negarse, porque revisado el sistema de información contravencional, se encontró que el pago realizado fue por un valor inferior al de la sanción económica derivada del comparendo No. 11001000000027814606 y, tampoco, se observa que el accionante haya realizado el curso pedagógico de que trata el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a las **SUBDIRECCIONES DE GESTIÓN DE COBRO** y de **JURISDICCIÓN COACTIVA** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, en su calidad de administradora del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT** y al **CONSORCIO SIM-SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD**, integrado por **DATATOOLS S.A.**, **QUIPUX S.A.S.**, **SUITCO S.A.**, y **SITT Y CIA S.A.S.**, a quienes se les notificó la existencia de la acción constitucional mediante los oficios No. 0510, 0511, 0512, 0513, 0514, 0515, 0516, 0517 y 0518, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

CONSORCIO SIM-SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron, en síntesis, que no eran los llamados a atender las pretensiones que planteó el actor.

La **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.** respondió que los hechos en los que se basaba la tutela eran ajenos a sus funciones, pues los mismos se enmarcaban en la competencia de la autoridad de tránsito, de modo que era imposible atribuirle al actuar de aquélla la vulneración alegada frente a los derechos fundamentales del accionante.

Durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, las demás vinculadas guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En el caso concreto, se encuentra que el accionante manifestó que la demandada no ha actualizado la información que, en relación con el comparendo No. 11001000000027814606, reposa en las bases de datos, pero lo cierto es que en el plenario no existe prueba que acredite que el señor **JAN JACOB MATEUS GARCÍA** pagó la **totalidad** de la sanción económica que le fue impuesta o, en su defecto, que participó en uno de los cursos ofrecidos por los Organismo de Tránsito y los Centros Integrales de Atención, para así obtener la reducción de su valor en los porcentajes que establece el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 y que su asistencia le haya sido comunicada a la convocada, de modo que no está probada la vulneración o la amenaza a las prerrogativas fundamentales enunciadas en el escrito que contiene la tutela.

Los anteriores argumentos constituyen motivación más que suficiente para que este estrado judicial niegue el amparo solicitado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y de petición del señor **JAN JACOB MATEUS GARCÍA**, frente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d3c9603b9c1ec5b68bee5533acf9a247e5541743196c2162f4751f4d7c69d4c

Documento generado en 19/04/2021 07:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>